

Argentina.—Ley sobre incumplimiento de los deberes de asistencia familiar

A pesar de la tendencia a reducir hoy día en figuras concretas y específicas los tipos de delito, circunstancias diversas influyen en la aparición de nuevas figuras, que vienen a incorporarse al contenido de los distintos Códigos penales.

Es el abandono de familia, una de esas figuras aludidas que las diversas legislaciones regulan y tipifican. Tuvo este delito—antes de revestirse del carácter de tal—una primera fase, dentro del campo civil, en el que la sanción giraba en torno a la privación de la patria potestad. Lo ineficaz del sistema llevó a una segunda etapa, pasando de la sanción civil a la penal, como más práctica y efectiva, si bien todavía se desenvuelve el abandono de familia, dentro de un campo de proteccionismo meramente económico, alejado del amparo que la familia requiere en sus mismas esencias jurídicas y morales, éticas y sociales.

Un tercer periodo, da ya este sentido más allá de los meramente económicos, dada la función a cumplir por esta institución, célula y base del orden social.

El visible influjo que lo ético ejerce sobre lo penal es causa determinante y decisiva de que la mayoría de las legislaciones penales tutelen hoy la familia tipificando el delito de abandono y protegiéndola con sanciones en su verdadera y esencial función.

Siguiéndose esta orientación, en Argentina, el «Diario de Sesiones» de la Cámara de Senadores de la nación, publica en 15 de septiembre de 1950 el proyecto de ley ya sancionado, relativo al incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

Primeramente presenta el delito de abandono por parte del padre que se sustrajere a prestar los medios indispensables para la subsistencia de su hijo menor de dieciocho años o impedido, una vez pasada esta edad.

Equipara en penas—prisión de un mes a dos años o multa de 500 a 1.000 pesos—en caso de abandono familiar a los hijos respecto de los padres impedidos; al adoptante con relación al adoptado, menor de dieciocho años o mayor de dieciocho años, pero impedido; al adoptado con referencia al adoptante impedido; a los tutores, guardadores o curadores y al cónyuge con respecto al otro, no separado legalmente por su culpa.

En el conjunto de los casos analizados, a pesar de ese sentido un tanto económico en orden al proteccionismo familiar, resulta laudable que la acción penal sea siempre independiente y ajena a la acción civil, en cuanto que la sanción procede «aun sin mediación de sentencia civil».

El artículo 73 del Código penal argentino, de 29 de octubre de 1921, que especifica qué acciones tienen carácter privado, ha sido ampliado en un quinto

apartado que recoge el «incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuera el cónyuge».

Con estos breves preceptos, que se consideran como incorporados al Código penal argentino, esta nación hermana ha recogido el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, siguiendo una trayectoria, hoy mundialmente aceptada, que en el orden doctrinal inicia Tissier, y, en el legislativo, Francia en 1924.

Argentina, pues, tipifica unos hechos que resulta imprescindible el darles la consideración de delito en todo Estado que aspire a interpretar el sentir y la conciencia de una sociedad católica.

No puede nunca considerarse el delito de abandono de familia, como vejación a los derechos de la persona humana, ni como abuso de poder, pues, en definitiva, no pasa de ser sino legítimo ejercicio del mismo poder.

Joaquín BASTERO ARCHANCO

Argentina.—Nuevo proyecto del Código penal

Desde que hace una treintena de años, en 29 de abril de 1922, comenzó a regir en la República Argentina el Código penal proyectado por Rodolfo Moreno, y promulgado el 29 de octubre anterior, se han sucedido en dicho país numerosos proyectos de reforma parcial o total que, hasta el presente, no han logrado derrocar el tan criticado cuerpo legal vigente. Algunos de tales proyectos han sido celebrados como modelos de pericia, dentro y fuera del país; recuérdense, al efecto, los tan conocidos de Gómez-Coll, de 1937, de dirección típicamente positivista y defensorista, y el de Peco, de 1941, de confesada orientación neopositivista. Entretanto, la nueva Constitución de 11 de marzo de 1949 impuso en su artículo 16 «la reforma de la actual legislación en todos sus ramos», con lo que quedaba comprendida la penal en el programa renovador. Bajo tales imperativos, los organismos y comisiones designadas al efecto han elaborado un proyecto de Código penal que el Poder ejecutivo ha presentado el 1.º de agosto de 1951 al Congreso de Diputados de la nación, con un mensaje presidencial introductorio. La demora con que su texto íntegro ha llegado a nuestro poder, nos excusa de hacer; por el momento, una recensión crítica de tan interesante documento, limitándonos, a título de información, a señalar algunas de sus características y, antes que nada, a transcribir su estructura, que es la siguiente:

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

De la aplicación de la ley penal

Capítulo I.—Aplicación de la ley penal en el espacio.

Cap. II.—Aplicación de la ley penal en el tiempo.

Cap. III.—Aplicación de otras leyes.

Cap. IV.—Concurso de leyes.